



SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Melvin Heredia.

Abogadas: Licdas. Ángela Santos Restituyo y Rosalba Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0112113-0, domiciliado y residente en la calle Romana González núm. 59, barrio México, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ángela Santos Restituyo, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, en representación de Melvin Heredia, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Melvin Heredia, a través de la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00443, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 12 de mayo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00228 de 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de abril del 2017, la Lcda. Francisca Mayra Fabián, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Melvin Heredia, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 3 párrafo 6 y 83 de la Ley núm. 631-

16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wellington García Abreu (occiso).

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, modificando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00143 del 24 de mayo de 2017.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00066 del 10 de abril 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Melvin Heredia, de generales que constan, culpable de los crímenes de Homicidio Voluntario y Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del occiso Wellington García Abreu, en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Exime al imputado Melvin Heredia, del pago de las costas penales del procedimiento.

que no conforme con esta decisión el procesado Melvin Heredia interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00474 el 22 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Heredia, a través de la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2018-SS-00066, de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Melvin Heredia propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[] los honorables jueces de dicha corte se refieren de forma errada e ilógica al segundo motivo del recurso de

apelación interpuesto por el ciudadano Melvin Heredia, no dando una motivación clara y satisfecha para el recurrente el cual está desconforme con dicha motivación ya que sus declaraciones no fueron valoradas ni tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado y así mismo incurrió la Corte a qua a no dar respuesta a este medio. Que esta respuesta de la corte a qua no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno de la irracionalidad y motivación insuficiente ya que lo planteado por la defensa en este primer motivo, está sustentado en tres planteamientos, el error en la determinación de los hechos, el error en la participación del recurrente en los hechos que se le imputan y la insuficiencia probatoria a partir de la valoración de las pruebas, lo cual no ha recibido respuesta que supere los estándares de la correcta motivación[]por lo que es evidente que la decisión adolece de motivación insuficiente que hace que la corte a qua incurra en una falta de estatuir []En el presente caso el tribunal a quo ha valorado erróneamente los supuestos elementos de prueba ofertados por el ministerio público[] como lo es el testimonio del Sr. Rogelio del Carmen Rodríguez (ver pág. 7 numeral 1 de la sentencia recurrida) toda vez que el mismo estableció con relación a nuestro representado: “fueron informados de que en la calle norte Villa Liberación en frente de un colmado se había originado una riña[]Sin embargo, olvidó el tribunal establecer que dicho ciudadano estableció: que el en ningún momento vio quien o como se ocasionó la muerte del ciudadano Wellington García Abreu, que decían la gente que allí estaban que el muerto y su hermano le toparon con el motor al imputado y ser arma la trifulca; situación que evidencia que la víctima ocasionó el problema, al abalanzarse encima del imputado, a lo cual nuestro patrocinado se vio en la situación inminente de defenderse[]Así mismo podemos observar que el ciudadano Melvin Heredia no tenía la intención de producirle la muerte al occiso que él se encontraba muy alegre celebrando la llegada del nuevo año y que los hermanos fueron al colmado donde él estaba con su primo a provocarlos porque él no era de ese barrio y nunca había tenido problemas con esos jóvenes. Y que cuando la multitud vio la discusión entre ellos le fueron todos encima al ciudadano Melvin Heredia, y le dieron un machetazo en la cabeza el cual de haberse herido tiro sin saber a quién se iba a topar [] Por otra parte la defensa técnica del imputado ofertó varios elementos de pruebas documentales como son el informe técnico realizado al señor Melvin Heredia, de fecha 06/02/2017, copia de la cédula de identidad del ciudadano Melvin Heredia; certificado médico[]pruebas que fueron aportadas para demostrar la situación en la cual quedó el imputado que perdió un ojo en dicha riña, sin embargo, en la página 11 de la presente sentencia el tribunal colegiado en su numeral 12 que establece: “Que, en la especie, por otra parte, del análisis de las pruebas documentales aportadas por la defensa del imputado[] somos de criterio que las mismas no nos sirven para fundamentar una sentencia de descargo[]por lo tanto se evidencia que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel no ha ponderado de manera racional la situación la situación acaecida en el caso de la especie, toda vez que ciertamente ocurrió la muerte de una persona, sin embargo las circunstancias en las cuales ocurre dicho hecho[]Observamos pues que ciertamente el tribunal ni siquiera se molestó en analizar las pruebas documentales que le fueron sometidas, toda vez que ligeramente establece que no le sirve para una sentencia de descargo[]Melvin Heredia ha demostrado que realmente los hechos no han sucedido como lo quieren justificar los jueces en su sentencia[]toda vez que tanto a través de los testigos a cargo y las pruebas[]se demuestra que nuestro representado se vio en la necesidad de repeler una agresión inminente en contra de sí mismo por parte del occiso[]tanto el tribunal a quo como la corte a qua han incurrido en error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos lo que hace que su motivación sea errónea y el fruto de la arbitrariedad[]

4. Luego de abreviar en los planteamientos ut supra citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada no da respuesta suficiente a su segundo medio de apelación, en el que planteó que el tribunal de mérito no valoró las declaraciones del encartado. En ese mismo sentido, arguye irracionalidad y motivación insuficiente en los argumentos de la corte a qua con relación a su primer medio de impugnación. Por otro lado, establece que el

tribunal de juicio valoró erróneamente el testimonio de Rogelio del Carmen Rodríguez, y no ponderó de manera racional la situación acaecida en el caso de la especie, puesto que ocurrió una muerte, pero no se indican las circunstancias de dicho hecho. En adición, sostiene que el juzgador primigenio desconsideró las pruebas a descargo aportadas, señalando a su juicio, ligeramente que no le servían de sustento para una sentencia de descargo. Adicionalmente, establece que tanto la jurisdicción de apelación como la de primer grado incurrieron en error al valorar las pruebas y determinar los hechos, dado que el arsenal probatorio demuestra que el imputado, al quedar herido, se vio en la necesidad de repeler una agresión inminente “tirando” con su arma, sin saber a qué persona iba a impactar. Finalmente, solicita que se modifique la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

En su primer medio de apelación, alega el recurrente, que la valoración dada a las pruebas presentadas al tribunal ha sido errónea, violentando preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal como obliga la sana crítica racional, pues las pruebas deben ser valoradas mediante la lógica y las reglas que rigen el pensamiento, que fue mal valorado el testimonio del Sr. Rogelio del Carmen Rodríguez [que la defensa técnica aportó varios elementos de pruebas documentales para demostrar el estado en que quedó el imputado] que conforme los elementos de prueba presentados por la defensa técnica del imputado y los cuales fueron valorados eran suficientes para demostrar que sí hubo provocación por parte de la víctima y su hermano. 6. Vista la exposición desarrollada precedentemente, así como una lectura crítica a la sentencia objeto del presente recurso, de entrada resulta evidente que el desarrollo de dicho recurso en esta parte está matizado de forma incorrecta, pues pretende el apelante que la alzada entienda que el hecho (homicidio) se produce a consecuencia del accionar positivo de la víctima; sin embargo, como ya dijimos, del estudio de la sentencia se determina, que justamente los hechos ocurren de manera diametralmente diferente a como relató el imputado en primera instancia, y ello se desprende del razonamiento hecho por el tribunal de instancia en el sentido de que los hechos acontecieron luego de que la víctima y su hermano, al llegar en un motor al lugar donde estaba el victimario, acompañado de otras personas, rozaron levemente su vehículo (motor) y no obstante haberle pedido disculpa el conductor del motor, las mismas no fueron aceptadas por el imputado, y a esa conclusión llegó el jugador de instancia, luego de haber oído en condición de testigos a los nombrados Víctor Manuel García y Yanelsi Martínez Abreu, quienes de manera separada y en ese mismo orden, dijeron, de manera oral, pública y contradictoria al aquo, entre otras cosas, lo siguiente: el señor Víctor Manuel García, estableció “Que vino a declarar con relación a la muerte de su hermano; Que cuando tiraron el cañonazo el andaba con su hermano Wellington García Abreu y fueron a saludar a la madre de ambos; Que en el transcurso tuvo un roce sin querer al motor del imputado Melvin Heredia, razón por la cual le pidió perdón; Que el imputado no aceptó las disculpas y los ofendió y sacó un puñal; Que con dicho puñal el imputado Melvin Heredia le tiró a ambos, es decir a él (Víctor Manuel García), así como a su hermano Wellington García, el cual se cayó logrando el imputado darle la estocada” y en el caso de la señora Yanelsi Martínez Abreu, manifestó “Que ella vio cuando el imputado le infirió la puñalada a su hermano el occiso Wellington García Abreu; Que el imputado estaba en el colmado de la rotonda de la calle Norte de Villa Liberación; Que sus hermanos estaban compartiendo cuando tiraron el “Cañonazo”, y fueron a felicitar a su madre; Que su hermano Víctor Manuel García rosó el vehículo donde se trasladaba el imputado; Que su hermano Víctor Manuel García le pidió disculpas al imputado, y este no las recibió; Que su hermano se cayó al pavimento, momento en el que el imputado Melvin Heredia le infiere la estocada; Que ella vio el puñal, porque estaba claro; Que ese hecho ocurrió como a eso de las 12:00 y 12:05; Que ella estaba cerca

del área con unos amigos; Que su hermano tenía 15 años; Que el occiso Wellington García Abreu no se metía con nadie y no tomaba alcohol”; sobre cuyas declaraciones el tribunal a-quo dijo haberle dado pleno crédito por la forma en que fueron presentadas en su presencia y que esos testimonios estuvieron debidamente corroborados el segundo por el primero, y la Corte de Apelación sobre ese particular, considera, que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; así como la forma de apreciar los elementos de prueba expuestos en el juicio, los que deben ser apreciados de manera íntegra[] 7. Entiende la Corte, que con la respuesta dada por el a-quo resulta debidamente satisfecha la parte mencionada por el abogado de la defensa en lo que tiene que ver con la no violación al contenido de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, sobre la base de que, al haberle dado pleno crédito el juzgador de instancia al hecho de que la catástrofe se produjo a consecuencia del accionar positivo por parte del imputado, quien al no haber aceptado la excusa por el roce del motor, hizo uso de un arma blanca, la cual, de manera deliberada dijo él en sus declaraciones haber usado; de tal suerte, que no se observa bajo ningún concepto jurídico que el hecho ocurrido esté tipificado como homicidio excusable conforme pretendió en su recurso hacer valer el imputado[]9. En contestación a los términos de la segunda parte del recurso, resulta de toda evidencia, que el fundamento de esa parte de la apelación está sustentada en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación, es el hecho de que al recibir las excusas del roce del motor y no aceptar las mismas quedó establecido que este, blandiendo un cuchillo, con el primero de los hermanos que estaba dándole las excusas intentó agredirlo, intercediendo el segundo hermano, hoy víctima, y cayó al suelo boca arriba, momento en el cual, al decir de los testigos este (homicida) aprovechó para inferirle una herida, conforme está descrita en el informe médico que reposa en el expediente; y es a partir de ese hecho que los comunitarios le van encima y le producen la herida que éste presentaba en la cara, lo cual también se pudo evidenciar con las declaraciones del policía que se presentó a recoger las evidencias al momento de ocurrir los hechos[]

6. Con relación a la ausencia de respuesta a su segundo medio de apelación, en que alegó que el tribunal sentenciador no valoró sus declaraciones, precisemos antes que nada, que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero sí por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa, y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

7. En ese tenor, comprueba esta alzada que lo argumentado por el recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa en los planteamientos ut supra citados, la corte a qua, con respecto a este reparo estableció que lo declarado por el enjuiciado estaba sustentado en hechos no probados, ya que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal. De igual forma, verifica esta alzada que los jueces de primer grado, al momento de ponderar lo expresado por Melvin Heredia, indicaron que lo manifestado constituía su defensa material, que al no haber sido corroborada por otros elementos de prueba, no le otorgaron valor probatorio, lo que decanta que sus declaraciones fueron apreciadas, el tribunal de mérito indicó el valor que les correspondía, mismo que fue refrendado por la jurisdicción de

apelación. Así las cosas, y tomando en consideración el poder soberano que posee el juez de la inmediación para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; esta Segunda Sala procede a desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

8. En lo atinente a la valoración del testimonio del ciudadano Rogelio del Carmen Rodríguez, la falta de apreciación de las pruebas a descargo y la ausencia de ponderación racional a la situación acaecida, se advierte que estas quejas del recurrente van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria y el accionar de los jueces de primer grado. En ese marco, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la corte a qua, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por tanto, se desestiman.

9. En otro extremo, el recurrente afirma que tanto la corte a qua como primer grado incurren en errónea valoración de los elementos de prueba y determinación de los hechos; sobre este punto, es preciso establecer que para que lo denunciado prospere el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

10. En esa tesitura, la situación precedentemente descrita no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, como le correspondía, al momento de abordar el primer medio propuesto por el apelante hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados con el uso adecuado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los mismos demuestran que el cuadro fáctico se dio lugar de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de mérito en torno a que los hechos acontecieron luego de que la víctima y su hermano, al llegar en un motor al lugar donde estaba el victimario, acompañado de otras personas, rozaron levemente su vehículo (motor) y no obstante haberle pedido disculpa el conductor del motor, las mismas no fueron aceptadas por el imputado, y este último aprovecha que el hoy occiso cae al pavimento, allí, ante el momento de vulnerabilidad, hace uso de su arma blanca, hiriendo al fenecido, quien en consecuencia fallece; conclusión que se extrae del arsenal probatorio, fundamentalmente de lo declarado de manera consistente y concordante por los testigos Víctor Manuel García y Yanelis Martínez Abreu, hermanos del occiso, quienes afirmaron estar presentes en el desafortunado suceso; sin que la tesis del encartado, en torno a que su reacción violenta se debió a un acto de necesidad en búsqueda de repeler una agresión, difumina que a todas luces quedó evidenciada la existencia del animus necandi o su intención de matar al hoy occiso.

11. Dentro de esta perspectiva, nada tiene esta alzada que reprochar a la corte a qua, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que se da a lugar el hecho; verificó que las quejas del recurrente no podían prosperar frente a una decisión que de forma aguda y argumentada explica las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el acervo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al imputado en el hecho endilgado de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, sin lugar a ningún tipo

de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que ciertamente, como indicó el tribunal sentenciador, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales lo consideró así; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

12. En lo atinente a la solicitud de variación de la modalidad del cumplimiento de la pena, esta Segunda Sala, al verificar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 17 de abril de 2018, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que al abordar el aspecto de la pena solicita a la jurisdicción de apelación la reducción del quantum de la misma, de manera que aquella dependencia judicial no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en el desarrollo del juicio. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

13. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que los mismos desvirtuaban la tesis en torno a la necesidad de repeler una agresión. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como ha manifestado el casacionista; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Melvin Heredia contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici